

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo por Alimentos |
| Demandante | Jazbleidy Milena Guzmán Contreras C.C. 1.216.713.874 |
| Menor | Carolina y Juan David Rodas Guzmán |
| Demandado | Román de Jesús Rodas Sarria C.C. 71.652.849 |
| Radicado | No. 050013110010 – 2014 – 01138 – 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | INTERLOCUTORIO No. 20 de 2021 |
| Decisión | Termina proceso por pago |

La parte demandada presenta escrito, el 16 de octubre de 2020, mediante el cual se pretende liquidar el crédito debido conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. De su solicitud se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término legal presentó objeción a la cuenta realizada por el señor RODAS SARRIA y aportó liquidación alternativa. Es pues procedente resolver la objeción presentada.

En primer lugar cabe decir que en el escrito aportado por el demandado se echa de menos la especificación del capital y los intereses causados los cuales deben estar contenidos en la liquidación de crédito (ibídem), pues, si bien se ponen de presente los descuentos de nómina que se le han practicado, no se debe olvidar que la presente obligación es de tracto sucesivo y la especificación del capital con sus intereses debe relacionarse de manera mensual. Por otra parte se evidencia un error en la apreciación de la cuota alimentaria por parte del demandado ya que no partió de la establecida en la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, recordándose que la misma ha sufrido aumentos anuales. Estos mismos yerros se han presentado en los sucesivos escritos que la parte demandada ha aportado desde el inicial ya referido. Por todo lo anterior, se tiene que la liquidación alternativa que presentó el DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al Despacho, quien actúa en defensa de los intereses de los menores involucrados

en el presente asunto, fechada el 19 de enero de 2019, se encuentra ajustada a derecho y por lo mismo se le impartirá aprobación.

Ahora bien, en la liquidación aprobada se observa que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de cuota alimentaria respecto a los menores CAROLINA y JUAN DAVID RODAS GUZMÁN hasta el mes de septiembre de 2020 y tiene además un saldo a favor fruto de los descuentos realizados por parte de su pagador. No obstante, el DEFENSOR DE FAMILIA solicita en el mismo escrito que, teniendo en cuenta el interés superior del menor que le asiste a los citados, que el demandado no ha tenido una voluntad real de cumplir con las cuotas alimentarias pactadas, que prueba de ello radica en la presente ejecución que se tuvo que instaurar para obligar al pago y en vista que el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia así lo autoriza; se mantenga la medida de embargo del salario del señor RODAS SARRIA a menos que preste caución que garantice el pago de las cuotas por los dos años siguientes a la terminación del proceso por pago.

En efecto, la norma indica que: *“(...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.(...)” (Art. 129 C. I . y la A)*, lo que faculta al juez para que mantenga el embargo como garantía de que no se presente un nuevo incumplimiento inmediatamente se levanten las medidas cautelares. Con esto se busca evitar una eventual inestabilidad en CAROLINA y JUAN DAVID, pues el hecho de que ya el señor RODAS SARRIA haya previamente vulnerado sus derechos alimentarios legitima a la autoridad judicial para que pueda tomar medidas preventivas: *“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.(...)” (Art. 7 C. I . y la A)*. La solicitud del DEFENSOR DE FAMILIA es pues racional, justificada y busca proteger un interés superior por lo que se accederá a tomar una medida preventiva como garantía del cumplimiento de la cuota alimentaria, aunque no precisamente la solicitada.

Si se observan las consignaciones realizadas por el demandado a la presente fecha, se evidencia que el señor ROMÁN DE JESÚS RODAS SARRIA tiene un capital constituido de \$9.071.263,00, y si a esto se le suma la consignación del mes de febrero de 2021 próxima a suceder, nos acercamos a una situación que cumple con lo descrito en el inciso segundo del artículo 129 ya antes citado: *“(...)”*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. (...)". Si bien la providencia a la que se refiere el artículo es una sentencia, nada impide que sea en el presente auto que se disponga la constitución de ese capital si con ello se satisfacen los derechos de los menores y se materializa la garantía que se debe prestar para que sean levantadas las medidas cautelares, que es en últimas lo que el demandado también ha buscado reiteradamente para reorganizar su situación económica respecto a las demás obligaciones alimentarias a su cargo.

Resulta entonces que este Despacho considera que la medida que mejor garantiza el cumplimiento de la cuota alimentaria, por los dos años siguientes a la terminación por pago del presente asunto es costear con el capital constituido, a través de la secretaría del Despacho, la cuota alimentaria de los menores CAROLINA y JUAN DAVID, evitando además con ello que el demandado continúe con su salario embargado. A esta conclusión se llega multiplicando la cuota alimentaria actual (\$462.413,00) por 24 meses, lo cual arroja un valor aproximado muy cercano al capital que el demandado tiene constituido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará la terminación por pago del presente asunto quedando el demandado a paz y salvo por concepto de cuota alimentaria de los menores CAROLINA y JUAN DAVID RODAS GUZMÁN hasta el mes de septiembre de 2020. De igual forma, se dispondrá conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia la constitución de un capital cuya renta satisfaga los alimentos de CAROLINA y JUAN DAVID RODAS GUZMÁN por los dos años siguientes al momento en el cual el demandado pagó su obligación (septiembre de 2020); con esta garantía se levantará el embargo del salario del señor ROMÁN DE JESÚS RODAS SARRIA. Los depósitos judiciales constituidos a la presente fecha y los que se constituyan hasta que se haga efectivo el levantamiento del embargo se fraccionarán mensualmente y se irán pagando a la representante legal de los menores CAROLINA y JUAN DAVID de manera mensual por los dos años siguientes. De igual forma se ordenará levantar los reportes a las centrales de riesgo y oficina de migración.

Por último, se le informa al memorialista Andrés Felipe Rodas Castaño que deberá consultar sus inquietudes con un profesional del derecho, pues no es esta instancia quien se las pueda resolver toda vez que no es parte dentro del presente

proceso. De igual forma se reconoce personería como apoderado del demandado al Dr. Jorge Iván Márquez Vélez T.P. 257.544, en los términos del poder conferido.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del Proceso, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Jazbleidy Milena Guzmán Contreras C.C. 1.216.713.874, como representante legal de los menores Carolina y Juan David Rodas Guzmán, en contra de Román de Jesús Rodas Sarria C.C. 71.652.849 por pago total de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se dispondrá la constitución de un capital cuya renta satisfaga los alimentos de CAROLINA y JUAN DAVID RODAS GUZMÁN por los dos años siguientes al momento en el cual el demandado pagó su obligación (septiembre de 2020). Los depósitos judiciales consignados por el pagador del demandado servirán a tal fin.

TERCERO: En vista de la garantía descrita en el numera anterior, se levantará el embargo del salario del señor ROMÁN DE JESÚS RODAS SARRIA, así como los reportes a las centrales de riesgo y oficina de migración. Ofíciase.

CUARTO: Se reconoce personería como apoderado del demandado al Dr. Jorge Iván Márquez Vélez T.P. 257.544, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0b3ddb1c104043057febe4582e6dcb77803754a7a584a034fdeb7ff616ffe0**

Documento generado en 09/02/2021 04:39:45 PM